

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre 6 »
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Higiene pecuaria

Relación de los pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Glosopeda.

Añavieja (ganado vacuno).

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Licerias.

Fiebre de Malta.

Covaleda (ganado cabrío).

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 188.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugo al mozo Esteban Calvo Orte, hijo de Celedonio y María, del reemplazo de 1927 y cupo de Agreda.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del mencionado

individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 5 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 187.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 1.^o, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Casimiro Martín Brieva, hijo de Eustaquio e Isidra, del reemplazo de 1927 y cupo de El Royo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

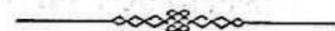
CIRCULAR NÚM. 189.

Según me comunica el Alcalde de Arévalo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad, una yegua negra, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, lleva un poco pelada la frente, edad cerrada y es colina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 9 de Julio de 1927

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.



MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Número 499.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos, patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 12, Artes gráficas (todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y encuadernación), con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª En la clase patronal, ese plazo de veinte se abre para las Asociaciones patronales de las Artes gráficas de las distintas capitales de España, excepto para Palma de Mallorca (Baleares), donde figura en el Censo la Liga de Propietarios de imprenta; Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y además de las restantes capitales, para los pueblos de Jerez de la Frontera, La Línea, Las Palmas (Gran Canaria), Tolosa, Cartagena, Vigo, Tortosa y Reus.

2.ª Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio o que puedan inscribirse en el mismo comprendan distintas secciones correspondiendo alguna de ellas a las ramas de este grupo, lo harán constar así, especificando el número de obreros que emplean los patronos, dentro de dichas secciones.

3.ª Las capitales de provincia donde no figura ninguna Asociación obrera de Artes gráficas inscrita en el Censo y para las que se abre el plazo de veinte días a los efectos de la inscripción, son: Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Lérida y Zamora.

Se abre el mismo plazo para las siguientes capitales de provincia donde no consta se haya solicitado Comité paritario, aun apareciendo Sociedades de trabajadores del oficio, inscritas en el Censo electoral: Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Gerona, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Soria, Teruel y Toledo.

Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria y trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o en su defecto certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continua existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.ª Que por los Gobernadores respectivos se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.—AUNÓS.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 29 de Jnnio.)

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora y localidades donde lo han solicitado alguno de los dos elementos, patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patro-

nales u obreras del grupo 23, Industria hotelera apartados a) y b) (hoteles, fondas y restaurantes, cafés, cervecerías, bares y similares), que aun no lo hayan realizado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales de fondistas, hoteleros y dueños de restaurantes que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Alicante, Alcoy, Elche, Orihuela, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real y Sanlúcar de Barrameda, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Ronda, Murcia, Pamplona, Oviedo, Avilés, Infiesto, Palencia, Pontevedra, Vigo, Salamanca, Béjar, Soria, Teruel, Toledo, Medina del Campo, Zamora, Zaragoza y Melilla.

2.ª Las Asociaciones patronales de dueños de cafés, bares y similares que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Albacete, Alicante, Alcoy, Orihuela, Elche, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Castellón, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real, Sanlúcar de Barrameda, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, San Sebastián, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Ronda, Pamplona, Oviedo, Avilés, Gijón, Infiesto, Orense, Palencia, Pontevedra, Vigo, Béjar, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Medina del Campo, Zamora y Melilla.

3.ª Las Asociaciones patronales de carácter general ya inscritas en el Censo o que se inscriban y que comprendan secciones relativas a las industrias de los apartados a) y b) del grupo 23 del artículo 9.º del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, especificando el número de socios correspondientes a dichas secciones y los obreros que emplean.

4.ª Las capitales de provincia donde no aparecen Sociedades de camareros ni cocineros inscritas en el Censo, ni que lo hayan solicitado, y para la que se abre el plazo de veinte días, son Badajoz, Cáceres, Gerona, Lugo, Soria, Tarragona y Teruel, que podrán inscribirse, si existiesen, a los efectos electorales oportunos.

5.ª Las Asociaciones patronales y obreras precisarán en el plazo señalado el carácter local o interlocal que en cada caso deban revestir los Comités paritarios de la industria hotelera.

Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente, o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras o patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

7.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.—AUNÓS.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

REGLAMENTO
para la administración y cobranza de la
Patente nacional de circulación de
automóviles

(Continuación)

CAPITULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Art. 10. Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la Patente que les correspondería según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carretera y caminos del Estado, la Provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado; siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, mas un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutará de una bonificación del 25 por 100 en la Patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquélla no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutará de la misma bonificación del 50 por 100 de la Patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que les corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación solo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será

indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Art. 11. Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Art. 12. Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo, y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Art. 13. Disfrutará de exención del impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a los de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la provincia o al municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que

siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público de viajeros con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

- 1, cuando la Empresa tenga hasta tres.
- 2, cuando la Empresa tenga hasta seis.
- 3, cuando la Empresa tenga hasta 10.
- 4, cuando la Empresa tenga hasta 15.
- 5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado por el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando éstos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 2 de Julio de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Arenillas, D. Francisco

Galán Castro, caso 4.º, art. 20.—Alpanseque, D. Jacinto Catalán Ranz, Secretario de Rello, en la misma provincia.—Alcubilla del Marqués, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.—Arancón y Aldehuela de Periañez, D. León Gallego Rodrigo, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Almenar de Soria, don Anselmo Barrio Cristobal, caso 4.º, art. 20.—Aldealafuente, D. Braulio Barranco Perez, Secretario de Alconaba, en la misma provincia.—Andaluz, D. Manuel Isla Lafuente, Secretario de Rioseco, en la misma provincia.—Ausejo de la Sierra, D. Eladio Hernandez Heras, caso 3.º artículo 20 e interino del mismo.—Aguaviva de la Vega, D. José Olmo Casado, Secretario de Nalay, en la misma provincia.—Aldealices, D. Eugenio Heras Lerma, caso 4.º, art. 20.—Arévalo de la Sierra y Torrearévalo, D. Ladislao Miguel Bijuésca, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Borobia, D. Bernardo Carnicero de Diego, opositor número 69 e interino del mismo.—Barcones, D. Rufino San Julian Expósito, caso 3.º, artículo 20.—Blocona, D. Gregorio Gallego Rodriguez, caso 4.º art. 20.—Cihuela, D. Simón de Miguel Moreno, caso 3.º art. 20.—Cueva de Agreda, D. Diodoro Larriba Moreno, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.—Centenera de Andaluz, D. Honorato Ramos Esteban, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Casarejos, D. Juan de Gracia Bravo, Secretario de Calatañazor, en la misma provincia.—Carcena, D. Rufino Marina Gomez, caso 3.º, artículo 20.—Castilruiz, D. Aurelio Martinez Muñoz, caso 3.º, art. 20.—Garray, D. Manuel Isla Roperro, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Fuencaliente de Medina, D. Mariano Castaño Santamera, caso 3.º art. 20.—Ituero, don Manuel Barranco Perez, Secretario de Alconaba e interino del mismo.—Lumias, D. Juan de Gregorio Barral, caso 3.º, art. 20.—Langa de Duero, D. Julian del Santo Alcalde, Secretario de Bocigas de Perales, en la misma provincia.—Matanza de Soria, D. Juan Pancorbo Ruperez, caso 3.º, art. 20 e interino del mismo.—Miño de Medina y Ambrona, D. José Aza Mimbrenero, caso 3.º, art. 20 e interino del mismo.—Navaleno, D. Gregorio Gallego Rodriguez, caso 4.º, art. 20.—Nafria la Llana, D. Juan Pancorbo Ruperez, caso 3.º, art. 20.—Pedrajas, D. Severino Yagüe Pascual, caso 3.º, art. 20.—Quintanas Rubias de Arriba, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera, en la misma provincia.—San Pedro Manrique D. Eloy Garcia Fernandez, caso 3.º, art. 20.—Santa Maria de las Hoyas, D. Valentin Escribano Muro, caso 3.º, art. 20.—Tajahuerce, D. Alvaro Antón de Miguel, Real decreto de 16

de Septiembre de 1925.—Trévago, D. Clemente Pascual Garcia, caso 3.º, art. 20.—Talveila, don Sixto Yagüe Hernandez, caso 4.º art. 20.—Ucero, D. Marcos Garcia Moreno, caso 3.º, art. 20.—Valdelagua del Cerro, D. Nicomedes Carro Frias, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Villar del Ala y Aldehuela del Rincón, D. Anatolio Gallego Renta, caso 3.º, art. 20.—Villanueva de Gormaz, D. Doroteo Garcia Cardenal, Secretario de Carrascosa de Arriba, en la misma provincia.—Villasayas y Pinilla del Olmo, D. Prisciano Palomar Perez, opositor número 89.—Valdeprado, D. Luis Martinez Miguel, caso 3.º, art. 20.—Valderromán, D. Doroteo Garcia Cardenal, Secretario de Carrascosa de Arriba, en la misma provincia.—Valtajeros, D. Francisco Galan Castro, caso 4.º, art. 20. (Gaceta del 6 de Julio.)

Incurros, por diversas causas, en el artículo 28 del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y decaídos indefectiblemente en su derecho para nombrar Secretarios en propiedad de los mismos,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que el mencionado artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 le otorga, ha acordado designar para ocupar las vacantes que se mencionan, a los individuos que seguidamente se expresan:

Ayuntamiento de Soto de San Esteban (Soria), D. Sixto Yagüe Hernando, por ser de entre los concursantes el que mayor número de años de servicios cuenta.

Madrid, 2 de Julio de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta del 6 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

Circular.

No habiendo llevado a cabo el servicio de la colocación de rótulos en las entradas y salidas de los pueblos de Jaray, Noviercas, Olvega, Huérteles, San Pedro Manrique, Almazul, Mazaterón, Miñana, Serón, Torlengua, Baraona, Villasayas y Cobertelada; prevengo a los Sres. Alcaldes de los indicados pueblos, que en el preciso plazo de diez días cumplan lo mandado en la Real orden de 23 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 6 de Junio, núm. 67, en la inteligencia, de que en otro caso les exigiré las responsabilidades en que incurren por incumplimiento de lo mandado por la Superioridad.

Soria 7 de Julio de 1927.—El Gobernador interino, Eugenio Maria Enrique Castillejo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación, con fecha 30 de Junio último, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Colmenar, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos, a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 10 por 100, por Real orden de 30 Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 42.507'25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 85.014'50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfarnate, Alfarnatejo, Almárchar, Borge, Casabermeja, Colmenar, Comares, Cutar, Periana y Ríogordo.»

Lo que se hace público por medio de esta *Boletín oficial* para general conocimiento.

Soria 2 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos.—Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 24 de Junio próximo pasado, se inserta circular, ordenando a los Ayuntamientos de esta provincia, remitieran a esta oficina, dentro del plazo que se fijaba, padrón de los vehículos automóviles que en cada término municipal existan, o una certificación negativa en otro caso.

Y siendo muchísimos los Alcaldes que no cumplieron el servicio que se les reclamaba, se lo recuerdo nuevamente; haciéndoles saber, que por tratarse de un servicio de gran importancia y habiendo necesidad de organizarse este nuevo servicio con la mayor celeridad por esta oficina, no daré lugar a nuevos recordatorios sin imponer las responsabilidades a que hubiere lugar, conminándoles con la de 17'50 pesetas, si en el plazo de tercero día, al siguiente de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, no envían el padrón o certificación expresada.

Soria 6 de Julio de 1927. —El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

Renovación de Juntas periciales.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, la renovación de las Juntas periciales; deberá verificarse cada dos años, y correspondiendo en el año actual dicha renovación, se recuerda a los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 39 del mencionado reglamento, a fin de que el indicado servicio se lleve a efecto con la debida exactitud, teniendo en cuenta las siguientes prevenciones:

1.^a Las expresadas Corporaciones acordarán declarar excluidos de las referidas Juntas a los individuos cuyos nombramientos procedan del año 1923, esto es, a los que han desempeñado el cargo cuatro años, y que constituyen la mitad de dichas Juntas. En aquellos Ayuntamientos que por causas excepcionales fueron nombrados en su mayoría, en el año 1925, también deberán cesar la mitad, haciéndose en este caso la designación de los que corresponda salir, por sorteo.

2.^a Las Juntas periciales se componen de un número de peritos repartidores, contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad

y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que la Administración nombre la otra mitad y el impar, si le hubiere, teniendo en cuenta que dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue a ocho y tres desde este número en adelante, serán nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo. Al mismo tiempo y por igual medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar a los repartidores, que de los segundos dejasen de asistir a su encargo.

3.^a Los nombramientos de peritos repartidores y suplentes, deberán hacerse en el mes de Agosto próximo para renovar las mencionadas Juntas, en la forma que preceptúa el art. 32, dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, los individuos que respectivamente corresponda nombrar, remitiendo a este efecto una lista por duplicado, proponiendo triple número de contribuyentes para que esta oficina nombre los que la corresponde, cuidando de consignar con toda exactitud los datos siguientes: 1.^o Número de individuos de que consta el Ayuntamiento. 2.^o Relación de los individuos que forman la Junta en la actualidad expresando en la casilla de observaciones, los que corresponda cesar y los que deben continuar y causas que lo motivan. 3.^o Relación de los nombrados por el Ayuntamiento en reemplazo de la mitad de los que han de cesar; y 4.^o Relación de las ternas, comprendidas en tres categorías para el nombramiento de los peritos repartidores y suplentes que corresponde a la Administración, fijando en primer lugar, las de los peritos repartidores que debe comprender contribuyentes vecinos y forasteros, expresando la vecindad de los mismos, y a continuación las de suplentes que constarán de contribuyentes vecinos con residencia fija en el pueblo.

4.^a Constituirán estas Juntas, además de los contribuyentes indicados, un Presidente que lo será el Alcalde del Ayuntamiento, un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo y un Secretario sin voto que podrá ser el del Ayuntamiento u otro que la Junta designe.

5.^a Formadas las listas por duplicado, las remitirán a esta Administración, dentro del improrrogable plazo de treinta días a contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tan pronto como los Ayuntamientos hayan

recibido uno de los ejemplares de las referidas listas con la designación de los que la Administración ha nombrado, procederán a la constitución de las Juntas periciales con los peritos repartidores y suplentes designados en el año actual y los que les corresponde continuar de la renovación de 1925, dando conocimiento inmediatamente a esta oficina, por medio de comunicación, consignando al dorso de la misma los nombres y apellidos de los que constituyen repetidas Juntas y sus cargos respectivos.

Esta Administración espera confiadamente de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplirán el indicado servicio con la exactitud que se les recomienda.

Soria 5 de Julio de 1927.—El Administrador, Lorenzo de Velasco.

ESCUELA MILITAR OFICIAL DE SORIA

Para conocimiento de cuantos pueda interesar, se hace público que la Escuela militar oficial de esta capital, se halla abierta, pudiendo recibir en ella instrucción militar los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, y cuantos jóvenes que hayan cumplido diez y nueve años, lo soliciten de esta dirección y se comprometan sus padres o tutores a sufragar los gastos que ocasionen los desperfectos que puedan causar en el material de la misma.

Soria 7 de Julio de 1927. — E. Comandante-Director, Abdón Lambea.

Ayuntamientos

SORIA

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, el anuncio de la subasta de las obras parciales de alcantarillado, tendido de cables subterráneos, tubería y pavimentación de esta ciudad de Soria, cuya subasta, según se indicaba en dicho anuncio, había de celebrarse el día 21 de Julio actual, a la hora de las doce; como quiera que para esa fecha no han transcurrido los veinte días que a contarse de la publicación del anuncio de la subasta, han de preceder a ésta, según establece el artículo 162 del vigente Estatuto municipal, se hace público, para general conocimiento, que la subasta repetida se verificará en el lugar y hora anunciados, el día 30 del mes actual, con arreglo a cuanto se dice en el anuncio de fecha 24 de Junio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 5 de los corrientes ya citada, pudiendo presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal en las horas de once de la mañana a la una de la tarde, hasta el día 29 inclusive del mes actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Julio de 1927.—El Alcalde, Eloy Sanz.

Juzgados de primera instancia

AGREDA.

Cacho Martínez, José; de estado soltero, carretero, hijo de Victor y Fortunata, domiciliado en la villa de Agreda, procesado por tentativa de violación, en causa núm. 34, del año 1925, de cuya villa se ausentó, ignorándose su actual paradero; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Agreda para constituirse en prisión, acordada en dicha causa por la excelentísima Audiencia provincial de Soria, apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

Agreda 19 de Enero de 1927.—Pelayo Abau. — P. S. M., Licdo. Juan Azcune.

Juzgados municipales

SANTA MARIA DE HUERTA

En virtud de lo dispuesto por la Ilma. Audiencia provincial de Soria, en el sumario instruido contra Luis Palet Quintanilla y Mario Arsenio Gonzalez Martin, por viajar sin billete el día 7 de Julio de 1925, en el tren 813, de Guadalajara a esta villa, cuyo hecho ha sido declarado falta, y con el fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia de este día, ha acordado señalar para la comparecencia, el día veintiseis de Julio próximo a las quince horas, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Horno núm. 2, y desconociéndose el paradero de Mario Arsenio Gonzalez, se le cita por medio de la presente cédula conforme al art. 178 de dicha ley, para que en el día, hora y local señalados, comparezca a exponer y probar lo que crea conveniente a su defensa, pues de no hacerlo, le seguirán los perjuicios consiguientes.

Santa Maria de Huerta 24 de Junio de 1927.—El Secretario, Primo Egido.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una mula, cerrada, pelo castaño, pequeña, herrada de las cuatro extremidades, con lunares blancos en los costillares y sin cabezada ni aparejos.

Se ruega avisen a su dueña. Segunda Ayllón, Lubia.

SORIA.—Imprenta provincial.